

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-00205-00

SENTENCIA N° 125

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A., en contra de URIEL GÓMEZ SERNA, trámite identificado con la radicación 17001-40-03-003-2021-00205-00.

ANTECEDENTES

1. La demanda:

1.1. Actuando por intermedio de apoderada judicial, la parte demandante presentó pagaré suscrito entre él y el demandado pidiendo que se librara mandamiento de pago de la siguiente manera:

- Por SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$69.349.945.00), por concepto de capital insoluto representado en el pagaré sin número aportado como base de recaudo ejecutivo.
- Por los intereses moratorios de dicha suma a la tasa máxima permitida, según lo certifique la Superintendencia Financiera, liquidables a partir del 06 de octubre de 2020 y hasta el pago definitivo.

2. La contestación de la demanda:

El demandado, fungiendo como abogado y en nombre propio, contestó la demanda y se opuso a todas las pretensiones y, aunque no manifestó excepción, indicó que firmó un pagaré en blanco en mayo de 2016 por un plazo de 9 años y que, durante más de cuatro años, el banco le ha descontado por nómina la suma de \$1.650.000 para la obligación, por lo que el capital no se halla vencido en tanto que el crédito adquirido vence en el año 2025; así pues indicó que ha abonado a capital, desconociendo a la fecha el monto y que el pagaré no era exigible.

3. Traslado de excepciones:

La parte demandante indicó que era cierto que en el año 2016 se suscribió el pagaré en blanco; empero, que con ocasión al retardo que presentó el

ejecutado, operó la cláusula aceleratoria obrante en la carta de instrucciones, de lo que devino el cobro total de la obligación. Adujo también que pese a que al demandado se le descontaba mensualmente por nómina, no se pudo continuar con dicha deducción en tanto que el demandado presentó un embargo por cuenta de una cooperativa, en razón a otra demanda ejecutiva tramitada en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, de lo que devino que no se pudiera realizar la deducción, desde el 5 de octubre de 2020, incurriendo en mora desde esa data toda vez que quedó suspendida la libranza.

4. Actuación del despacho:

En auto de fecha 23 de abril de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma requerida, la ejecutada se enteró del libelo y se opuso a las pretensiones por lo que se dio traslado del escrito presentado. Se procede en ese momento a dictar sentencia anticipada en tanto que de cara a lo regulado en el canon 278 del C.G.P. no existen pruebas para practicar, pues solamente obran documentos.

Así, resulta procedente pronunciarse frente al fondo del asunto planteado a través de la presente sentencia anticipada, en tanto que el Código General del Proceso, en su canon 278, faculta a los funcionarios judiciales proferir esta clase de providencias sin ser menester agotar etapas propias de cada juicio como por ejemplo los alegatos de conclusión.

Así lo adujo la Sala de Casación Civil en sentencia de fecha 12 de febrero de 2018, Rad 11001-02-03-000-2016-01173-00, SC132-2018, M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo, en la cual adujo lo siguiente:

“Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y

sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”. (...).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial”.

5. Caudal probatorio

Se allegaron como prueba el pagaré suscrito por el demandado, base de ejecución y su respectiva carta de instrucciones.

Obra estado de cuenta realizada por el banco accionante con fecha de inicio de la mora 5 de octubre de 2020 y fecha de corte 25 de febrero de 2021 por valor de capital de \$69.349.945

También obra en el plenario Oficio DESAJMAO21-702 de fecha 12 de mayo de 2021 por parte de la Coordinadora de Grupo de Asuntos laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, indicando que al demandado se le aplica una medida de embargo judicial del 30% para el Radicado No. 17001400300620200029300¹, demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPNALSERVIS, quedando en cola el embargo decretado por este Juzgado; así pues en auto de fecha 3 de junio de 2021 se decretó el embargo de los remanentes que por cuenta de ese proceso pudieran quedar para el presente trámite.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho el proferir la sentencia que en esta instancia corresponde dentro del proceso EJECUTIVO impetrado por ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A., en contra de URIEL GÓMEZ SERNA, trámite identificado con la radicación 17001-40-03-003-2021-00205-00.

Decisiones parciales.

Los presupuestos procesales se subsumen en este asunto, advertida la competencia adscrita a esta juzgadora por la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio del demandado, la capacidad procesal y para comparecer al proceso y la demanda idónea. No se advierte vicio que invalide lo actuado.

Problema Jurídico

¹ Correspondiente al Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales.

Corresponde a este Juzgado determinar si en el caso concreto es necesario seguir adelante la ejecución tal y como se adujo en el mandamiento de pago o si es del caso abstenerse de seguir con el trámite dadas las excepciones de fondo planteadas en la contestación, es decir si el pagaré es inexigible, sumado a que lo cobrado no corresponde al capital adeudado.

Tesis del Despacho.

El Despacho sostendrá la postura de seguir adelante con la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 23 DE ABRIL DE 2021. Lo anterior toda vez que las excepciones planteadas no derrumbaron la claridad, expresividad y exigibilidad del pagaré presentados para el cobro.

CARGA DE LA PRUEBA

Inicialmente se ha de tener en cuenta que conforme la normatividad procesal civil el Juez de instancia debe fundar sus decisiones en las evidencias fácticas que respalden las afirmaciones o negaciones de las partes; teniendo en cuenta lo anterior y antes de entrar en el análisis de las pretensiones y excepciones incoadas, el Despacho deja en claro lo establecido en el artículo 167 del CGP, en alianza con el 1757 del Estatuto Civil, que consagran el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción; el mencionado artículo establece:

“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

A su vez, el artículo 164 del CGP reza que:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Clarificadas las obligaciones probatorias de cada una de las partes dentro del proceso, corresponde pronunciarse esta instancia frente a las pretensiones de la demanda y las excepciones de la contestación, con base en las pruebas obrantes en el proceso.

EXCEPCIONES

EL PAGARÉ ES INEXIGIBLE, SUMADO A QUE LO COBRADO NO CORRESPONDE AL CAPITAL ADEUDADO.

Fundamentó estas excepciones en que firmó un pagaré en blanco en mayo de 2016 por un plazo de 9 años y que, durante más de cuatro años, el banco le ha descontado por nómina la suma de \$1.650.000 para la obligación, por lo que el capital no se halla vencido en tanto que el crédito adquirido vence en el año 2025, siendo pues inexigible; expresó además que ha abonado a capital, desconociendo a la fecha el monto.

Para zanjar el litigio es menester acotar que el pagaré presentado para el cobro ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que se pactó en dicho título valor una cláusula aceleratoria que reza de la siguiente manera:

“3. La cuantía del pagaré será igual al monto de las sumas que conjunta o separadamente, por créditos, sobregiros, cartas de crédito, pago de garantías o aceptaciones bancarias, o por cualquier otro concepto, tanto por capital, como por intereses o comisiones, llegue a deber al Banco el día en que sea llenado. Si se presenta incumplimiento o simple retardo en el pago de cualquiera de las obligaciones a mi cargo, el Banco quedará facultado para acelerar el vencimiento y para exigir anticipadamente el pago de todas las sumas de dinero adeudadas.”
(subrayas del Juzgado)

De lo anterior, se desprende que el demandado autorizó la entidad financiera diligenciar el pagaré en el caso de mora y acelerar su vencimiento por la suma que debiere al momento del incumplimiento de cara al estado de cuenta que tuviere el banco, situación que acaeció el 5 de octubre de 2020, suma y fecha que no fue desvirtuada por el actor, toda vez que no aportó una liquidación del crédito que indicara que conforme a los descuentos que se le hacían por nómina eso no era lo adeudado, correspondiéndole esa carga de la prueba, sin que una simple manifestación del desconocimiento de la suma adeudada derribe la claridad y expresividad del título valor aportado para el cobro, pues para ello el banco aportó estado de la deuda, además que el ejecutado de manera alguna probó que en efecto no incurrió en mora el 5 de octubre de 2020, siendo pues el pagaré exigible con ocasión a la cláusula aceleratoria negociada.

Es que el hecho que se descuente una libranza por nómina no quiere decir que el demandado no incurra en mora, toda vez que en el caso concreto sucedió que no se pudiera efectuar la deducción pertinente por cuenta de otro embargo que hiciera una cooperativa por valor del 30% del salario.

Entonces, pese a que el ejecutado aduce que se hicieron las disminuciones de nómina por parte del pagador de la Rama Judicial lo cierto es que incurrió en mora en octubre de 2020, en tanto que para esa fecha operó otro embargo desplazando la libranza, por lo que recaía en su cabeza verificar el estado de su crédito, habida cuenta que como se desprende del pagaré aportado para cobro, la relación cambiaria es entre él y el banco, el pagador es solo un intermediario para realizar el descuento, por lo que le asistía el deber de estar al tanto de que su obligación mensual fuera pagada debidamente, de lo que

deviene que el banco en modo alguno pudiera requerir al pagador para efectos de indagar por el estado del crédito del ejecutado, asistiéndole solamente la facultad de iniciar la acción cambiaria al momento de verificar la mora.

Sobre la acción cambiaria el código de comercio ha estipulado en su canon 780 que se puede ejercitar en caso de falta de pago y pago parcial, dirigiéndose la acción en virtud de lo estipulado en el art. 785 de esa misma codificación a los obligados.

En consecuencia, el demandado, conforme la carta de instrucciones del pagaré que fue firmado en blanco, se obligó a pagar en un día cierto y determinado una suma de dinero expresa, configurándose entonces en una obligación clara y exigible; solventándose así el requisito establecido en el canon 422 del C.G.P, que dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

Respecto de los títulos valores firmados en blanco el canon 622 del Código de Comercio dispone que:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. (...)”.

En tal sentido, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha esgrimido que en tratándose de título valores con espacios en blanco que:

“si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título”².

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de junio de 2009, Exp. 1100102030002009-01044-00. M.P. César Julio Valencia Copete.

Postura que se acompasa con una providencia posterior, la cual adujo nítidamente que:

“es al deudor a quien corresponde demostrar que no existieron instrucciones para completar el documento, ni en el momento de su creación, ni después, o que en todo caso, de haber existido, éstas fueron desatendidas por el acreedor”³.

A su turno, la Corte Constitucional en providencia T-673 de 2010 exteriorizó que:

*“la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. (...) En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. **No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron**”.*

Posición reiterada en sentencia T-962 de 2011.

En razón de lo indicado, se infiere que el título valor rubricado en blanco deberá ser llenado de conformidad con las instrucciones verbales o escritas acordadas por los negociantes, correspondiéndole al deudor la carga de la prueba encaminada a desvirtuar que su diligenciamiento no se ajustó a lo pactado.

En el asunto objeto de análisis se tiene que el demandado no comprobó que el título valor se llenó con ausencia de lo pactado en la carta de instrucciones, cobrando relevancia el artículo 622 del C. Co. glosado con anterioridad, correspondiéndole comprobar en el proceso que el pagaré fue diligenciado de manera contraria, sin embargo, las pruebas fueron exiguas al respecto, al punto que pasó por alto la existencia de la cláusula aceleratoria, por lo que invocar esta mera excepción en modo alguno derriba la claridad, expresividad y literalidad del título valor y del derecho en él incorporado.

De esta manera y conforme a lo esgrimido por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, el demandado no solventó la carga probatoria tendiente a demostrar que su diligenciamiento no se avino a lo pactado, en vista de que no arrimó al proceso alguna prueba que definiera que en realidad el pagaré se llenó de manera distinta al convenio con el tenedor del título.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de diciembre de 2009, Exp. 05001-22-03-000-2009-00629-01. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

Quiere decir lo anterior que el deudor cimentó su defensa en que se le hacía un descuento mensual por nómina por lo que el capital no era el cobrado, pese a que desconocía a la fecha su monto y que su deuda era exigible en el año 2025 y no ahora; empero, como se glosó con anterioridad, su argumentación no logró establecer que el pagaré se diligenció por fuera de los cánones convenidos con el ejecutante; hecho que obliga a echar de menos las argumentaciones del accionado.

En consecuencia, las excepciones plantadas no impiden que se siga adelante con la ejecución.

CONCLUSIÓN

Mediante estos alegatos no se derribaron los requisitos deprecados en la norma para que el título valor aportado degradaran su característica de claro, expreso y exigible, solventándose en su totalidad los requisitos entablados en el canon 422 del Código General del Proceso, en asocio con los preceptos 621 y 709 del Código de Comercio, sobre el carácter ejecutivo del documento presentado para su cobro.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago de fecha 23 DE ABRIL DE 2021.

Se condenará en costas a la parte demandada a favor del demandante, conforme al canon 365 del C.G.P. Se fijan como agencias en derecho la suma de dos millones setecientos setenta y cuatro mil pesos (\$2.774.000) en virtud de lo normado en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERAS la excepciones de mérito propuestas por el ejecutado.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 23 de abril de 2021, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A., en contra de URIEL GÓMEZ SERNA, trámite identificado con la radicación 17001-40-03-003-2021-00205-00.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada a favor del demandante, conforme al canon 365 del C.G.P. Se fijan como agencias en derecho la suma de dos millones setecientos setenta y cuatro mil pesos (\$2.774.000) en virtud de lo normado en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

CUARTO: SE ORDENA a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del código General del Proceso.

QUINTO: ENVIESE EL EXPEDIENTE A LA OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL PARA REPARTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ



Firmado Por:

**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d069497a6b2392a873b55f9054ebf2406cc44edcca270f2bf86b1b32c289001

Documento generado en 12/07/2021 05:11:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>